

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00238-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 27 de abril de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 243-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 21 de abril de 2026, el Proveído N° 388-2026-MPHCO/GT, de fecha 16/04/2026, el Expediente N° 202613259, de fecha 30 de marzo de 2026, la Resolución Gerencial N° 1856-2026-MPHCO-GT de fecha 23/03/2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo";

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado **Lennin Pardave Mendoza**, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 1856-2026-MPHCO-GT de fecha 23/03/2026, notificada con fecha 25/03/2026, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs.32, fue materia de impugnación con fecha 30/03/2026 mediante Expediente N° 202613259; esto es, dentro del plazo legal

Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los

mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma;

Que, del caso, sub examine se advierte que, tras haberse efectuado la revisión y el análisis del Expediente N° 202613259, el administrado **Lennin Pardave Mendoza** sustenta su recurso de apelación en los siguientes fundamentos:

1. Con fecha 25 de febrero del 2026 se me impusieron 2 papeletas (M-3 y M-28), consignado como lugar de infracción Av. Daniel Alomia Robles, sin precisar cuadra, intersección, Distrito Provincia o alguna referencia objetiva de ubicación.
2. La autoridad reconoce esta omisión, limitándose a señalar que el lugar es geográficamente ubicable, no obstante, no se ha acreditado el punto exacto de la intervención, no habiéndose actuado prueba alguna, no determinado jurisdiccional territorial concreta.
3. Durante la etapa instructora la autoridad administrativa no ha desarrollado actividad probatoria alguna para esclarecer el lugar de la comisión limitándose a validar la información incompleta contenida en la papeleta, lo cual impide generar certeza sobre la ocurrencia de los hechos imputados.
4. Si bien las papeletas constituyen un medio probatorio, ello no implica que su contenido tenga carácter absoluto, ni que acredite los elementos de la infracción, en esta línea el TC ha señalador que en materia sancionadora no basta la existencia de una imputación formal, sino que los hechos deben encontrarse debidamente acreditados.

Que, respecto a los alegatos antes indicados se debe precisar que la infracción M.28, se describe como: Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentren vigentes. Dicha infracción fue imputada al recurrente mediante la PIT N° 018662, del 25 de febrero del 2025, al respecto, es válido recalcar que la PIT en cuestión se encuentra debidamente llenada con los datos que establece el RTRAN en su artículo 326° que, respecto a los Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, señala:

1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. Firma del conductor. 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) Del conductor. 1.12. Información complementaria: a) Lugares de pago. b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo. c) Otros datos que fueren ilustrativos. 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma. 1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción

Que, en el presente caso, se aprecia que el efectivo policial ha cumplido con consignar todos los campos que la norma prevé, ahora bien, respecto a que la dirección es genérica "Av. Malecón Alomia Robles", es de precisar que el efectivo policial consignó en el ítem Distrito: Huánuco y como Cod. Distrito 01, correspondiente a la jurisdicción de Huánuco, por lo que señalar que no consignar la numeración exacta invalida el acto administrativo, resulta incorrecto, tanto más si la norma prevé la conservación del acto, cuando este de igual manera hubiera tenido el mismo resultado. En este escenario, la conducta imputada se encuentra debidamente corroborada, pues de la copia del SOAT adjuntado por el administrado que obra a folios 03 del expediente se aprecia que el mismo fue obtenido el 25/02/2026 a horas **18h:48m**, es decir con 21 minutos de diferencia desde la emisión de la PIT que consigna como fecha 25/02/2026 y hora **18:27**, esto evidencia que al momento de la infracción el recurrente no contaba con la póliza de seguro obligatorio que la norma de tránsito prevé, y que adquirió el mismo después de imponérsele la papeleta cuestionada, por lo que dicho argumento no es de recibo.



Que, en esta misma línea, la PIT N° 018661, del 25/02/2025, por la infracción M-03, que se describe como: *Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional*, cabe indicar que dicha conducta también se encuentra debidamente acreditada, pues de la búsqueda realizada en la plataforma del MTC (consulta de licencia de conducir), se aprecia que efectivamente el señor Lennin Pardave Mendoza, **NO cuenta con licencias registradas**, por lo que la conducta infractora se encuentra debidamente tipificada, máxime si el artículo 91 del TUO del RTRAN- DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC, establece como la documentación requerida para el conductor las siguientes:

*El conductor durante la conducción del vehículo debe portar y exhibir cuando la autoridad competente lo solicite, lo siguiente: a) Documento de Identidad. b) **Licencia de Conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce.** c) Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al vehículo que conduce. d) Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda. e) **Certificado vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) o del Certificado Contra Accidentes de Tránsito (CAT), cuando corresponda del vehículo que conduce.** (...)*

Que, estando a lo establecido en la norma, se aprecia que el recurrente ha vulnerado la norma, y su conducta se subsume en las infracciones imputadas, en este contexto, es de tener en cuenta que el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, misma que resulta de aplicación supletoria, señala:

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2. **Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes**, los siguientes: 14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. **14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.** 14.2.5. Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial;

Que, para efectos del presente caso, se aprecia que, si bien el efectivo policial no consignó la numeración exacta de la comisión de la infracción, dicha omisión no genera la nulidad de la papeleta, máxime si la conducta se encuentra debidamente acreditada.

Que, aunado a todo lo indicado, se debe de tener en consideración que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; que prevé **"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Por lo que Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan, tanto más si la autoridad administrativa cuenta con elementos probatorios que acreditan la conducta.**

Que, mediante Informe Legal N° 243-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 21 de abril de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "(...) Declarar Infundado el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1856-2026-MPHCO-GT, de fecha 23/03/2026, interpuesto por el administrado Lennin Pardave Mendoza, consecuentemente confirmar el precitado acto administrativo (...)"

Que, en tal sentido, se evidencia que las Papeletas de Infracción al Tránsito en cuestión tiene el carácter de medio probatorio de la comisión de la infracción detectada, con el cual se acredita que el infractor se encontraba conduciendo sin tener el SOAT vigente y sin la respectiva licencia de conducir. Por tanto, la infracción contenida en las papeletas N° 018661 y 018662, materializadas posteriormente con la Resolución de sanción ahora impugnada, se encuentra debidamente acreditada. Bajo ese contexto, en el caso materia de análisis, se advierte que el administrado Pardave Mendoza Lennin, al fundamentar el recurso impugnativo sub examine, no presenta documentos que desvirtúen la comisión de la infracción, por el contrario, si existen pruebas que acreditan la infracción cometida, documentos que se mencionan en párrafos precedentes. Por tanto, esta instancia administrativa no puede formarse un criterio diferente al que es materia de cuestionamiento, razón por la cual su recurso impugnatorio deviene en infundado, en mérito a que los argumentos que alega no enervan en nada la decisión adoptada.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1856-2026-MPHCO-GT, de fecha 23/03/2026, interpuesto por el administrado **Lennin Pardave Mendozo**, consecuentemente, **CONFIRMAR** el acto administrativo precitado; por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **Lennin Pardave Mendozo**, en su domicilio real ubicado en el Jr. Pablo Neruda N° 119, del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco y en su domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo N° 928, Int. D, Of. 201 - Huánuco; para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 50 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger B. Mendoza Castilla
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM